

*Ministerio de Economía
Santiago del Estero*

"2012- Año de Homenaje al Doctor D. Manuel Belgrano"

DECRETO N° 1.747/2012

Santiago del Estero, 19 de Septiembre de 2012.-

Ref. Expte. N° 876-13-2012.-

VISTO:

El Inciso ñ) del Artículo 210 de la Ley N° 6.792 y el Decreto N° 1.092/2008; y el Art. 61° de la Ley N° 6.972 Código Fiscal de Santiago del Estero; y

CONSIDERANDO:

Que las situaciones que motivaron la emisión del Decreto N° 1.092/2008 vinculadas a la no retención de los contribuyentes que realizan actividades primarias y han solicitado la correspondiente exención, se mantienen como una problemática importante dentro del sector agropecuario;

Que el citado Decreto N° 1.092/2008 solucionaba en forma conyuntural el caso de los contribuyentes con pedido de exención en trámite, de tal forma que no sufrieran la retención por parte de los entes pagadores;

Que en este contexto, se advierte la necesidad de establecer disposiciones legales para regular mecanismo de retención, de los anticipos y/o pagos a cuenta del impuesto a los productores primarios de la provincia, reglamentando las obligaciones de los agentes de retención, y por otra parte, evitar las devoluciones, acreditaciones y/o compensaciones que generan tareas administrativas innecesarias por la retención a contribuyentes exentos;

Por ello,

EL SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- Los agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no retendrán el impuesto a contribuyentes que realicen actividades primarias en la provincia hasta el 30 de Junio del año subsiguiente a la fecha que establece la última resolución de exención otorgada por el organismo.-

Para cumplir las disposiciones establecida en el primer párrafo, los agentes de retención deberán exigir, además de la última resolución de exención que posea el productor primario, las solicitudes de exención ante la DGR, por los años o períodos siguientes y subsiguientes al año o período al que se refiere la última resolución de exención.-

Artículo 2º.- Los contribuyentes que inicien actividades tendrán un plazo de 60 días desde la fecha de inicio de la misma para presentar la solicitud de exención dicho año o período.-

Artículo 3º.- Los agentes de retención para el caso de contribuyentes que inicien su actividad y hayan presentado la solicitud de exención en las condiciones del Art. 2º, deberán observar las siguientes pautas:

- Si el contribuyente es "local", no retendrán por un plazo de 12 meses corridos desde la fecha de la solicitud de exención.-

- Si el contribuyente es "convenio multilateral", no retendrán por un plazo de 12 meses corridos y exigiendo la presentación de solicitud de exención por el año siguiente, si es que dentro de dicho plazo se produce el vencimiento general establecido por el Decreto N° 0.254/2006.-

Artículo 4º.- Los productores primarios que se encuentren en las condiciones establecidas en el Art. 1º y 3º, no estarán sujetos a "retención", "pagos a cuenta" ni "anticipos" del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y se les expedirán las guías "sin cargo".-

Artículo. 5º.- Facúltase a la Dirección General de Rentas para reglamentar y complementar las disposiciones contenidas en el presente.-

Artículo 6º.- DEROGASE el Decreto N° 1.092/2008 y el 0.179/2009.-

Artículo 7º.- Comuníquese, publíquese, y dése al BOLETIN OFICIAL. Cúrsese a la DGR a sus efectos.
Cumplido, archívese.-

Dr. Gerardo Zamora
Sr. Elías Miguel Suárez
C.P.N. Atilio Chara